## IV. EL ASEGURAMIENTO AMPLIADO

El artículo 29 de la LFDO ha contemplado desde su publicación el "aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso", es decir, la aplicación de una medida cautelar para asegurar la eficacia de la pena privativa de propiedad que pudiera aplicarse, eventualmente. Sin embargo, la formulación original de esa medida exigía que hubiera autorización judicial para aplicarla. Tras la reforma de 2016, el precepto comentado dispone que "el agente del Ministerio Público podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida".

A pesar de que el capítulo séptimo de la ley, que contiene esta figura, se titula "Del aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso", el alcance de la medida va mucho más allá de este marco conceptual. De acuerdo con el artículo 40 del Código Penal Federal, el decomiso opera en relación con los bienes que sean instrumentos, objetos y productos del delito; empero, el aseguramiento de la LFDO se refiere simplemente a "los bienes de dicha persona". En otras palabras, es posible asegurar todo el patrimonio de un individuo al que se investiga por delincuencia organizada y, además, los bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño.

La LFDO deslinda esta medida del aseguramiento genérico previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Es cierto que este último tampoco exige autorización judicial, pero sólo se refiere a los bienes que pudieran ser instrumentos, objetos o productos del delito. La fórmula de la LFDO parece provenir

## GARCÍA RAMÍREZ / ROJAS VALDEZ

de una insostenible presunción: todo el patrimonio de una persona investigada —no sentenciada— por delincuencia organizada tiene un origen ilícito.

Sin embargo, la LFDO no regula el decomiso, que seguirá corriendo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal. Por ello, el objetivo no parece ser cautelar, puesto que a pesar de que se asegure todo el patrimonio de las personas investigadas por delincuencia organizada, sólo se podrán decomisar los bienes antes mencionados. Probablemente, el fin que pretende la norma sea impedir que el imputado acceda a su patrimonio en el curso del proceso penal, acceso que le permitiría seguir operando y sobornar a funcionarios o particulares, a pesar de encontrarse sometido a prisión preventiva, por ejemplo.

El artículo 30 amplía el ámbito de posibilidades: bienes respecto de los cuales existan indicios razonables para establecer que son propiedad de un sujeto que forma parte de la delincuencia organizada. Bajo este supuesto, ya no se trata de bienes cuya propiedad corresponda, con certeza, al sujeto investigado, y tampoco de aquellos con respecto a los cuales actúe como tenedor, sino de bienes sobre los que existe la sospecha de que forman parte del patrimonio de aquél.

Por supuesto, el legislador fue "bondadoso" y permitió que los afectados pudieran demostrar la procedencia legítima de sus bienes. Empero, incurrió en un ligero olvido: en un Estado constitucional el deber de demostrar las razones en las que se sustenta la medida corresponde a los servidores públicos; los ciudadanos no están obligados a acreditar el origen lícito de sus bienes.

Cuando se analizan este género de medidas queda de manifiesto la bifurcación del sistema penal, que mencionamos *supra*. Por un lado, se despliega el régimen ordinario, con aspiraciones garantistas, que diseña la aplicación de una medida —como el aseguramiento— conforme a su justa dimensión y teleología: servir como medida cautelar para asegurar la imposición de una pena. Por otro lado, la misma figura, aplicada a los enemigos del

36

## EVOLUCIÓN Y RESULTADOS DE LA LEY FEDERAL...

Estado, opera de una forma más agresiva y con menos controles, a partir de finalidades cuestionables.

La intensidad de un aseguramiento exige la intervención judicial. Como ya se mencionó, el Poder Legislativo consideró oportuno prescindir de ella al modificar el artículo 29 de la LFDO, a fin de facilitar la labor de las autoridades encargadas de la persecución del delito. ¿Cuál era el problema? Después de todo, sólo se trata de derechos humanos.

37